

Guadalajara, Jal., 22 de noviembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes. Iniciamos la Cuadragésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año. Y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia del quórum legal para sesionar.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 189 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señor Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, le solicito atentamente rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5679 y 5680, ambos de 2012, turnados a las ponencias de los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez respectivamente.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5679 y 5680 de 2012, ambos promovidos por Jorge Antonio Nava Pérez por derecho propio contra las resoluciones de 25 de octubre pasado emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en los juicios ciudadanos 342 y 343 de la anualidad que transcurre, en la que resolvió desechar dichos sumarios al considerar que el promovente carecía de interés jurídico.

En ambos juicios el actor aduce en esencia tres agravios: el primero de ellos consiste en la omisión de dar aviso respecto a la interposición de los medios de impugnación primigenios, lo que el agraviado consideró una dilación innecesaria en el trámite atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, pues éste no dio aviso inmediato al tribunal señalado como responsable en la interposición de las demandas de origen.

El segundo reproche consiste en la omisión de requerir el acta circunstanciada levantada con motivo de la instalación del Comité de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del PAN, toda vez que la misma fue ofrecida como medio de convicción en ambos juicios, pues de ella se desprende que el actor fue designado como Secretario Técnico de la misma afirmando el accionante que la autoridad señalada como responsable incumplió con la carga impuesta por el artículo 507, párrafo primero, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad Federativa.

Como último reproche el accionante se duele de la indebida fundamentación y motivación que realizó la responsable en las resoluciones combatidas, ya que con tales determinaciones transgrede a su juicio el principio de legalidad previsto en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que dicho principio constitucional exige que se expongan en las resoluciones los motivos por los cuales la norma resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto señala que la responsable determinó desechar de plano los juicios ciudadanos locales 342 y 343, ambos de esta anualidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el Artículo 509, párrafo 1, fracción II del citado ordenamiento local, con el argumento de que el actor no cuenta con el interés jurídico para comparecer en la defensa de sus derechos político-electorales; transgrediendo así en su perjuicio lo dispuesto en el Artículo 41, fracción 1, párrafo II de la Carta Magna, puesto que es prerrogativa constitucional de los ciudadanos mexicanos el formar partidos políticos y afiliarse libremente a ellos.

Así mismo se duele que la responsable arguyó que dichos juicios ciudadanos sólo proceden cuando el acto o la resolución impugnada produzcan o puedan producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales del enjuiciante de votar, ser votado de asociación y afiliación o en su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio de aquel, presuntamente vulnerado, caso que en la especie, en consideración del actor, no acontece.

Además se duele de que el órgano resolutor estableció que se debieron aportar los elementos que le permitieran suponer la titularidad de los derechos presuntamente infringidos, premisa que a su juicio resulta errónea, pues los elementos que dan certeza de la titularidad de ese derecho son los preceptos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios, mismos que no están sujetos a prueba alguna.

Concluye señalando que si el partido político de referencia establece la libre remoción para cargos como la Secretaría Técnica y es el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional quien cuenta con la atribución, ya sea para emitir la respectiva nominación o, en su caso, la remoción para tal cargo.

No se debe pasar por alto que esta facultad autoregulatoria de los partidos políticos debe ceñirse a los causes constitucionales y también legales, ponderando ante todo los derechos político-electorales del ciudadano, ya que sus determinaciones no pueden ser caprichosas o violatorias de tales potestades ciudadanas.

Por tanto, la litis en los presentes casos se constriñen a determinar si la resolución es definitiva dictadas en los expedientes 342 y 343 de este año por el órgano jurisdiccional mencionado se encuentran apegadas a la norma rectora y a la ley electoral local o, si por el contrario, vulneran dichos ordenamientos, razón por la cual deberán ser revocadas o modificadas en su caso.

Ahora bien, respecto de los agravios señalados con antelación se califica el primero de ineficaz o inoperante.

El segundo de inválido o infundado.

Y el último de válido o fundado, respectivamente, atendiendo a las consideraciones siguientes: al agravio identificado bajo el número uno, se le califica como ineficaz o inoperante al no aplicar en derecho la pretensión jurídica en relación a la resolución impugnada, toda vez que el actor es omiso en precisar y explicar en qué forma la falta del relatado aviso generó el entorpecimiento del proceso en las etapas que él indica.

Por otra parte, el motivo de disenso descrito bajo el número dos, se adjetiva como inválido o infundado, habida cuenta que de la interpretación sistemática de los artículos 507, párrafo uno, Fracción VIII; 509, párrafo uno y 536, párrafo uno, fracciones II, VII y VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, se advierte que sin medio de impugnación se acredita de forma notoria

alguna causal de improcedencia, el mismo se desechará de plano, lo que significa que sin mayor trámite, será desestimado el asunto sin analizarse algún aspecto diverso.

En la especie el Tribunal Local, el 25 de octubre pasado, determinó desechar de plano, es decir, sin mayor trámite los medios de impugnación primigenios, por lo que al haberse desechado de plano, no hubo acto de admisión y por tanto tampoco proveído de pruebas, por lo cual, ninguna violación procesal se cometió en contra del actor en ese aspecto.

Por último, los motivos de inconformidad agrupados bajo el número tres, se propone calificarlos como válidos o fundados, los cuales son suficientes para revocar las resoluciones impugnadas, por las consideraciones siguientes:

Ello es así, porque respecto al interés jurídico, sus características y forma de analizarse, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio contenido de la jurisprudencia 7/2002 de rubro, interés jurídico directo para promover medios de impugnación, requisitos para su surtimiento.

Además, dicho órgano jurisdiccional, resolvió el expediente 1766 del 2006, determinó que el interés jurídico es entendido como aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley.

En este sentido precisó que para el ejercicio de la acción, cabe exigir que el promovente sea un titular del derecho subjetivo afectado en forma directa por el acto de autoridad, y que además, el perjuicio que éste resienta, sea actual y directo en su esfera de derechos.

Asimismo, estableció que tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que en la anulación o modificación de este

último, produzca un efecto positivo o negativo actual o futuro, pero de existencia cierta.

En los proyectos que se someten a su consideración, se estima que el actor de algún medio de impugnación en materia electoral, carece de interés jurídico, cuando omite señalar en la demanda respectiva, la infracción de algún derecho sustancial, cuando también no se hace valer que la intervención de un orden jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, y cuando el acto o resolución impugnado, no repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

En las consultas de esta cuenta se estima que tal y como lo aduce el actor en sus escritos de demanda la responsable aplicó e interpretó indebidamente en su perjuicio la fracción II del párrafo primero del artículo 509 del Código Electoral ya indicado, que señala que serán improcedentes los juicios cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del actor.

En consecuencia, al considerarse que las resoluciones impugnadas son contrarias a los principios de constitucionalidad y también de legalidad con apoyo en lo establecido en el artículo 84, párrafo primero, inciso b) de la ley adjetiva de la materia se propone revocar las sentencias dictadas el pasado 25 de octubre por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco al resolver los juicios ciudadanos locales 342 y 343 de este año, a fin de restituir plenamente a la parte actora en el goce de su derecho político electoral violado, por lo cual se deberá ordenar a dicho órgano jurisdiccional que dentro del plazo de tres días contados a partir de las presentes ejecutorias dicte unas nuevas resoluciones en las que de advertir el perfeccionamiento de una diversa causal de improcedencia a la falta de interés jurídico determine lo conducente, o bien, de no actualizarse alguna causal de improcedencia admita las demandas y siga los juicios en las etapas respectivas y en los plazos atinentes debiendo informar lo que corresponda dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido en que se propone resolver ambos juicios.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5679 y 5680, ambos de 2012:

Primero.- En cada caso se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco a través de su pleno o del magistrado instructor según corresponda que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de las presentes sentencias emita nuevas resoluciones en que de advertir el perfeccionamiento de una causal de improcedencia diversa a la falta de interés jurídico en nuestros expedientes indicados determine lo conducente en una nueva sentencia, o bien, de estimar que no se perfeccione alguna causal de improcedencia en ese mismo plazo admita las demandas y siga los juicios en las etapas correspondientes y en los plazos aplicables.

El mencionado tribunal deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado a estos puntos de entre las 24 horas siguientes a que realice el mismo remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Señor Secretario Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, le solicito rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 79 y 80, ambos de 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y la mía propia.

S.E.C. Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 79 y 80 de este año, promovidos por Carlos Mendoza Davis y Francisco Pelayo Covarrubias respectivamente, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, sendas resoluciones que confirmó sanciones económicas a los accionantes.

En la consulta se propone revocar las resoluciones cuestionadas en cada caso, dado a que la autoridad responsable al momento de emitir aquellas no abordó la reincidencia como elemento de la individualización de la sanción.

No obstante que conforme al inciso c) del punto uno del Artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en

relación con el diverso 355.5, así como los numerales 5960 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electora; resulta menester considerar tal elemento y así evitar que la multa sea irracional, desproporcionada y por tanto excesiva.

Así los efectos del fallo se circunscriben a revocar las resoluciones controvertidas para el efecto del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, emita otras en que considere la reincidencia como un elemento para individualizar la sanción y con base en ello motive en forma detallada el quantum de la sanción que pretende imponer a los actores y, en consecuencia, determine la multa que conforme a derecho corresponda e informe de ello a esta Sala Regional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados a su consideración.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con la propuesta para resolver ambos recursos de apelación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corso Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los recursos de apelación 79 y 80, ambos de 2012:

Único: En cada caso se revoca en lo conducente la resolución impugnada por las razones y para los efectos precisados en el apartado V y la argumentación jurídica de las presentes ejecutorias.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5489 de 2012, turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5489 del presente año, promovido por Gustavo Jasmani Lepez Soltero por derecho propio, contra la negativa de recepción de solicitudes de información y la consecuente omisión de dar respuesta a las mismas por parte de la Comisión Electoral Interna constituida para la Séptima Asamblea Estatal de Acción Juvenil, la Secretaria Estatal de Acción Juvenil y el Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional en Jalisco.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación, toda vez que en concepto del ponente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo 1, inciso d), en relación con su párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se acreditó la existencia de la omisión reclamada.

Lo anterior es así, puesto que en el presente caso, a pesar de que el acto que se reclama es omisivo, es decir, consiste en la negativa por parte de los órganos responsables de recibir las mencionadas solicitudes, hecho que no es susceptible de acreditarse. Lo cierto es que el accionante estaba obligado a expresar hechos y aportar elementos que acreditaran que acudió ante los órganos del partido político con la intención de presentar las solicitudes de información, lo cual sí es objeto de prueba, conforme con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constituir una afirmación.

Por tanto, ante la ausencia de elementos de convicción en el expediente que sustenten las certezas de que el accionante intentó presentar las solicitudes aludidas, se propone desechar el juicio ciudadano por inexistencia del acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, votaré en contra de este proyecto de sentencia para resolver el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5489 dos mil doce.***

Voy a explicar las razones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral que rige el actuar de este Tribunal, establecen un sistema de distribución de competencias, entre la Federación y las entidades federativas, así como la obligación de los partidos políticos, a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria, y ante la existencia de un medio de impugnación, ya sea partidario o de la

entidad federativa de que se trate, procederá su reencauzamiento, debiéndose ordenar su remisión sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, pues esa determinación corresponde a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto.

En el presente caso, en el proyecto se pasa por alto un requisito procesal de orden público que acota el actuar de este órgano jurisdiccional, consistente éste en la definitividad del acto impugnado al proponer desechar de plano el juicio ciudadano, bajo el argumento de inexistencia del acto, lo que a mi juicio quebranta, además del respeto al federalismo jurisdiccional.

En el sistema de medios de impugnación existente en el Estado de Jalisco, hay entre otros, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual se puede controvertir el acto reclamado, por lo que lo conducente es en atención al principio de definitividad, reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, pues esa determinación le corresponde a aquél.

En el proyecto se sostiene que el medio de impugnación se encuentra vinculado con el derecho de afiliación, relacionado con el de votar y ser votado para formar parte de un órgano interno del Partido Acción Nacional en Jalisco.

Sin embargo, de autos se desprende que el auto reclamado consiste únicamente en omisiones de respuesta de solicitudes de información y copias certificadas y, aun cuando el actor hubiese hecho manifestaciones en el sentido de que la información y copias certificadas que dice haber solicitado a los órganos partidarios correspondientes, le servirían para verificar el cumplimiento de los requisitos de los contendientes en el proceso de selección interna al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Jalisco, lo cierto es que la sustancia del derecho de petición, en especial en su vertiente de derecho a la información, se desvincula de la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan y por lo tanto, esas manifestaciones no

deben incidir en la calificación de la materia de la controversia, como a mi parecer incorrectamente se sostiene en el proyecto.

Por estas razones votaré en contra del proyecto y en caso de aprobarse en los términos propuestos formularé un voto particular”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Por las razones dadas en la cuenta yo me permitiré sostener el proyecto en sus términos.

Si no hay más intervenciones, por favor señor Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Tal y como manifesté en mi intervención y por las razones ahí expuestas votaré en contra del proyecto y formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por

mayoría con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5489 de 2012:

Único.- Se desecha de plano el juicio.

Finalmente le solicito, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los cinco proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5490, 5492 al 5675, y 5682, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5490 de 2012, promovido por Martha Elena Estrada Carrillo contra la resolución pronunciada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 2 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit con sede en Tepic, en el expediente formado para tal fin, por la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar misma que estima violatoria a su derecho a votar previsto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ponencia propone el desechamiento del medio de impugnación con fundamento en la hipótesis prevista por los numerales 10, párrafo 1, inciso b) en relación con los diversos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al haberse presentado el juicio ciudadano fuera del plazo de cuatro días que prevé la legislación citada.

En efecto, de las constancias que obran en autos las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la legislación procesal electoral federal se advierte que la promovente señalada que la resolución impugnada le fue notificada el 31 de agosto del 2012, en tanto la demanda la presentó el 24 de octubre del año en curso, por lo que es notorio que se encuentra fuera de los plazos establecidos para interponer el presente juicio pues éste feneció el 6 de septiembre del actual, de ahí la propuesta sometida a su consideración. Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los 184 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 5492 al 5675, todos de este año, promovidos por los ciudadanos que en los proyectos se precisan turnados a los tres magistrados de esta Sala Regional.

En principio cabe indicar que cada magistrado acumuló los expedientes que le fueron turnados al índice de su ponencia a fin de facilitar su pronta y expedita resolución.

Ahora bien, en los proyectos se propone desechar los juicios ciudadanos de cuenta en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3 del mismo ordenamiento toda vez que las demandas no se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo señalado en la ley.

En efecto, del análisis de las constancias se advierte que el acto impugnado se hace consistir en la presunta violación al derecho de afiliación de los actores por negarles su participación como delegados en la Séptima Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Jalisco y, como consecuencia de ello, el haberles impedido votar en la elección del secretario juvenil estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, celebrada el 28 de octubre pasado.

Si las demandas de mérito fueron recibidas por los órganos responsables el 5 de noviembre del presente año, resulta evidente que la presentación de los juicios que nos ocupa excedió el término legal de cuatro días, aún cuando los escritos hayan sido presentados directamente el 1 de noviembre del mismo año ante esta Sala Regional, ya que en término de lo establecido en la jurisprudencia 56/2012 de rubro medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento.

Esta circunstancia no implica que los mismos fueron presentados en tiempo, toda vez que tal acto no interrumpe el plazo para ello, puesto que la obligación de los promoventes era haber cumplido con la carga procesal de presentar las oportunamente y ante el órgano responsable.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia antes enunciada, en los proyectos se propone desechar los juicios ciudadanos.

Esto por lo que ve a los asuntos en comento, señores Magistrados.

Finalmente, doy cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5682 de este año, promovido por Joel Quintero Castañeda por derecho propio, ostentándose como militante activo del Partido de la Revolución Democrática en el municipio Daome, Sinaloa, en el que reclama de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político la omisión de resolver la queja identificada con la clave QO/SINALOA/486/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional el magistrado instructor considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia de juzgamiento, lo que en la especie

amerita el desechamiento de plano del juicio ciudadano de mérito con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3 de la ley de la materia.

En efecto, el magistrado instructor considera lo anterior en virtud de que el ciudadano aquí actor promovió el presente juicio ciudadano, reclamando de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la omisión de resolver la mencionada queja intrapartidaria y de las constancias que integran el expediente de mérito, particularmente de la constancia certificada, anexada al escrito de 13 de noviembre último signado por el presidente de la referida comisión, señalada como responsable, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 14 de noviembre siguiente; se evidencia que el 13 de noviembre pasado dicho órgano partidario resolvió la mencionada queja contra persona.

Por tanto, en este nuevo escenario es inconcuso que el dictado de dicha resolución repercute en toda la cadena impugnativa, de lo que se evidencia que no existe justificación alguna para continuar la instrucción del presente medio de impugnación, dado que el mismo ha quedado sin materia de juzgamiento.

No obstante lo anterior, es importante precisar que en todo caso el promovente se encuentra en aptitud de controvertir ante diversa instancia constitucional la multicitada determinación definitiva adoptadas por la Comisión Nacional de Garantías en la cadena impugnada partidista, previo a satisfacción de los requisitos respectivos.

Finalmente, en aras de una tutela judicial efectiva prevista en el Artículo 17 de la norma rectora y con sustento en lo establecido en el Artículo 85, fracción III, inciso b), párrafo 2 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como para garantizar el conocimiento del promovente respecto a la resolución emitida en la multicitada queja contra persona, el Magistrado instructor propone que al momento de que se le practique la notificación de la ejecutoria se le entregue copia certificada de la referida resolución partidaria, sólo para efectos informativos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, recabe la votación de los cinco proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los proyectos de esta cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5490, 5492 al 5675 y 5682, todos de 2012:

Único.- Se desechan de plano los juicios y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes que se indican.

Además, por lo que ve al juicio ciudadano 5682, al momento de notificar la ejecutoria y sólo para efectos informativos, entréguese al actor Joel Quintero Castañeda, copia certificada de la resolución que se indica.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, se declara cerrada a las 12 horas con 38 minutos del 22 de noviembre del 2012.

- - -o0o- - -